

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.
Proceso: FUERO SINDICAL.
Radicación: 47-189-31-05-001-2020-00060-01.
Demandante: HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PÉREZ.
Demandado: SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA.
Aprobado mediante Acta No. 037 del 16 de junio de 2022
Fecha: 16 de junio de 2022

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga.

ANTECEDENTES

El señor Harold Santiago De La Iglesia Pérez, interpuso demanda especial de fuero sindical con el propósito de que se declare la ilegalidad de su despido, lo anterior, en virtud de que ostenta la calidad de trabajador aforado y la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. no solicitó autorización para despedirlo. En consecuencia, solicita se ordene su reintegro sin solución de continuidad, el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expone que labora en la entidad accionada desde el 19 de mayo de 2014 en el cargo de ANALISTA DE H&S ADMINISTRADOR DEL SISTEMA SIG. Además, precisa que el cargo desempeño no es de confianza ni de manejo. Por otro lado, indicó que es miembro del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN – SINTRACARBÓN seccional Ciénaga.

Asimismo, señaló que el 6 de noviembre de 2019, fue citado a descargos por haber utilizado teléfono celular mientras conducía el vehículo de placas UUY538, situación que derivó en su despido. No obstante, expresa haber interpuesto una acción de tutela a través de la cual se ordenó su reintegro. Luego, SINTRACARBÓN lo designó como miembro de la comisión estatutaria y comunicó dicha situación a la empresa el pasado 13 de marzo de 2020. Sin embargo, es llamado a descargos el 16 de marzo de 2020, por los mismos motivos anteriores y despedido nuevamente el 19 de marzo de ese año.

La SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que el demandante representó a su empleador durante la vigencia de su contrato, situación que le imposibilitaba formar parte de la junta directiva de un sindicato, toda vez que este ejercía funciones de dirección o administración, pues señala que el actor tenía a cargo el diseño de políticas, estrategias de la empresa, auditorías y emitía órdenes directas a otros trabajadores. Por tanto, el señor De La Iglesia, no podría ser parte de una organización sindical. Propuso excepciones de inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Ciénaga, en audiencia del 9 de mayo de 2022, absolvió a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, al considerar que el segundo despido efectuado al demandante se hizo siguiendo lo ordenado en el fallo de tutela, es decir, obrando de acuerdo a lo preceptuado en la convención colectiva del trabajo, asimismo, precisó que la empresa respetó el debido proceso al actor, quien tuvo dos oportunidades para rendir los descargos por los cuales se le investigó. Por otro lado, señaló que el trabajador estaba vinculado a la empresa por medio de un cargo de confianza y manejo, situación que se acreditó con el contrato, la continuidad de este y el estudio de sus funciones.

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, argumentando que no se configura el abuso del

derecho debido a que si bien es cierto que al momento en que se cometió la falta el demandante no se encontraba afiliado al sindicato, cuando fue reintegrado el 1° de marzo por orden de tutela, el día 7 de marzo fue nombrado como miembro de la comisión estatutaria de reclamo de SINTRACARBÓN, acto que se comunicó a la empresa el 13 de marzo, de acuerdo con lo establecido en la convención colectiva. Entonces, alega que el trabajador no podía ser llamado el 16 de marzo a rendir descargos, toda vez que de acuerdo con la convención, dicho trámite solo puede surtirse hasta 6 días después al conocimiento de la falta, término que según expone, contaba nuevamente a partir del reintegro. El presente recurso fue coadyuvado por el abogado representante del Sindicato SINTRACARBÓN.

El proceso llega a esta instancia a efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del 9 de mayo de 2022. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El punto de discusión de la presente Litis se remite a determinar si el señor HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PÉREZ gozaba de fuero sindical, derivado de su nombramiento en la comisión estatutaria de reclamos del SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN - SINTRACARBÓN, al momento de ser despedido por la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de

representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En el presente caso, la Sala debe establecer la siguiente línea temporal;

1. El 9 de octubre de 2019, el demandante manipuló su teléfono celular a las 3:30 p.m. cuando conducía el vehículo UUY538 (Anexo N° 15 del expediente).
2. El 6 de noviembre de 2019, fue citado a diligencia de descargos, posterior a la misma, fue despedido unilateralmente (Pág. 13 del PDF N° 1).
3. La parte actora instauró acción de tutela con el ánimo de salvaguardar su derecho al debido proceso, es así que mediante Sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2020 (Págs. 14 – 25 del PDF N° 1), se dejó sin efecto todo lo actuado en el procedimiento disciplinario para que se reinicie el trámite de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-593 de 2014, el cual era;
 - La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario.
 - La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita.
 - El traslado al disciplinado de todas las pruebas que fundamentan los cargos imputados.
 - La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos.
 - La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas las decisiones.
4. El 1° de marzo de 2020, el trabajador fue reintegrado a la sociedad (Pág. 26 del PDF N° 1).
5. El 7 de marzo de 2020, se nombró al trabajador en SINTRACARBÓN como parte de la comisión estatutaria de reclamos (Págs. 42 – 45 del PDF N° 1).
6. El 13 de marzo de 2020, el sindicato notificó al empleador respecto al nombramiento (Pág. 46 del PDF N° 1)
7. El 16 de marzo de 2020, se citó a descargos al trabajador (Pág. 27 del PDF N° 1).

8. El 19 de marzo de 2020, se dio nueva terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, quien alegó la vulneración de los artículos 11, 12, 13, 65 y 67 del Reglamento Interno del Trabajo, el 58 numeral 1° del CST y el 7° del Decreto 2351 de 1965 (Págs. 35 – 36 del PDF N° 1).
9. El 20 de marzo de 2020, el trabajador interpuso recurso de apelación contra la terminación unilateral del contrato (Págs. 37 – 39 del PDF N° 1).
10. El 23 de marzo de 2020, se ratificó la decisión (Págs. 40 – 41 del PDF N° 1).

Ahora bien, para resolver la apelación impetrada por el extremo actor, deben abordarse la configuración del abuso del derecho, en estos casos, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la teoría del abuso del derecho supone que el titular de los derechos o facultades establecidos en el ordenamiento haga un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico, pues ello comporta un desbordamiento de los límites fijados en la Constitución o en la ley con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues *“es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho mientras el daño le es meramente accidental”* (SU- 631-2017); y en similar sentido lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SI1983-2020).

La teoría del abuso del derecho que conduciría a sostener que el ordenamiento jurídico otorga derechos o prerrogativas a las personas bien sea naturales o jurídicas sin que estas se encuentren legitimadas de ninguna manera a hacer un ejercicio extralimitado, tiene su fundamento en el artículo 95 de la Carta Política de 1991, según el cual son deberes *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, y mantiene una relación directa con el principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 superior y 55 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces, corresponde al juez del trabajo revisar en cada caso particular si los titulares de los derechos están efectuando un ejercicio indebido para lograr beneficios ajenos a los fines mismos que estos pretenden, pues, se reitera, solo las particularidades sustanciales permitirán determinar si hay o no abuso del derecho en un caso particular (CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 46175).

Siendo así, la Sala debe precisar que al momento en que se produjo la falta disciplinaria, esto es, el 9 de octubre de 2019, el trabajador no se encontraba afiliado a SINTRACARBÓN, hecho aceptado por ambos extremos procesales. En tal sentido, resulta evidente que el señor De La Iglesia Pérez no ostentaba garantía foral alguna y su despido no requería de autorización previa para efectuarse, solo la configuración de una justa causa para dar por terminado su vínculo laboral. Sin embargo, el primer trámite disciplinario fue objeto de tutela y por intermedio de la misma, se ordenó su reintegro y el reinicio del procedimiento de despido; una vez fue reintegrado el 1° de marzo de 2020, el demandante fue designado como miembro de la comisión estatutaria de reclamos de SINTRACARBÓN, esto, a pesar de la certeza que se tenía respecto al reinicio del proceso disciplinario.

Lo anterior, a consideración de este Colegiado, comprende un abuso del derecho y habría lugar a confirmar los argumentos de la *a quo*, toda vez que, por vía constitucional se le otorgó la posibilidad al señor Harold De La Iglesia Pérez de reiniciar el proceso disciplinario, en virtud a que no contó con representación legal ni le fueron compartidas las pruebas con anticipación a la diligencia de descargos. En conclusión, no podría tomarse la protección de sus derechos fundamentales como la oportunidad de vincularse a SINTRACARBÓN con el ánimo de hacer valer una garantía foral en un trámite disciplinario que ya había iniciado.

De lo expuesto, evidencia la Sala que la sociedad cumplió con la orden emitida por el Juez de tutela, pues el reintegro se efectuó el 1° de marzo de 2020 y el inicio del nuevo trámite disciplinario se dio el 16 de marzo del mismo año, término prudencial para agotar el procedimiento establecido en el Artículo 39 de la Convención Colectiva del Trabajo, procedimiento que a consideración de la Sala, se realizó en debida forma y, en consecuencia, no sería válida la garantía foral de la cual pretende valerse el demandante en el presente proceso, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PÉREZ, contra el SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Fíjese en cuantía de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

DE PERMISO
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 y No. PCSJA20-11526 DE 2020.